

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Ocho (08) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Rad. 2019-425.

Señora Juez:

Doy cuenta a Usted con el proceso Ordinario Laboral instaurado por LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO, a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES Y OTRO, informándole, que la demandada PORVENIR S.A. conforme escritura pública visible a folios 80-104 del cuaderno 3 digital confirió poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, a través del mismo acto notarial, y este último procedió a contestar la demanda a través de su representante Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, quien no registra sanciones disciplinarias, en legal forma y dentro de la oportunidad correspondiente el 13 Enero de 2022 (fs. 1-23 del cuaderno 3 digital). Igualmente le comunico que la demandada Igualmente le comunico que la Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, en su calidad de representante de la firma AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORÍA SAS, firma que ostenta la representación jurídica de COLPENSIONES conforme escritura pública visible a folios (92-94) archivo digital 1, sustituyó el poder conferido al Dr. JOSÉ LUIS MUÑOZ MARTÍNEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias y quien procedió a contestar la demanda en legal forma y dentro de la oportunidad correspondiente (folio 99 A.D.01). Adicionalmente le comunico que dentro del expediente digital 04 milita memorial suscrito por la parte demandante solicitando el beneficio de amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, ello con el fin que sea cobijado para efectos de condena en costas. Aduce que en la fecha se encuentra desempleada. Sirvase proveer.


ANGELICA BALDIRIS GONZÁLEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Ocho (08) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita se le conceda el amparo de pobreza, se acepte el desistimiento de la demanda y sea relevada del pago de costas.

Para resolver sobre el desistimiento de la demanda se hace necesario dar aplicación al artículo 314 del C.G.P. del cual hacemos uso por el principio de integración de las normas que reza:

Artículo 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)”

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso el memorial de desistimiento reúne las exigencias formales establecidas en los artículos 314 al 316 del C.G.P, toda vez que fue presentado en tiempo pues aún no se ha dictado sentencia alguna, y dicha solicitud la hace la parte interesada LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO a través de su apoderada Judicial Dra. SAGRARIO NIETO NAVARRO quien tiene facultades para desistir tal y como consta a folio 24 del expediente, archivo digital 1.

De otro lado tenemos que como quiera que la parte demandada sobre la cual se pretende recaiga el desistimiento no coadyuva la solicitud, y teniendo en cuenta que la condena en costas tiene un carácter objetivo, por lo tanto es imperativo condenar en costas en todos aquellos casos que lo establezca la ley, y en este caso en particular en virtud del artículo 316 del CGP inciso 3 que establece por regla general **“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió(…)”** este despacho no tendría opción diferente a condenar en costas, además si al tener en cuenta las excepciones para evitar tal condena que establece el mismo artículo 316 del CGP el presente caso no se encuadra dentro de las mismas.

Entonces teniendo en cuenta que el desistimiento es una figura dentro de nuestro ordenamiento legal que permite la terminación anormal de un proceso en el que la parte actora manifiesta su voluntad de abandonar sus pretensiones y con esto se haría innecesario continuar con un proceso hasta su sentencia, pues conllevaría a un desgaste del aparato judicial, este despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda ordinaria laboral.

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza revisado el expediente se evidencia que el demandante solo presenta el escrito sin acreditar lo dicho, y frente a ello la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 339 DE 2018 se analizó la figura del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo¹.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica².

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como *“una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”*³ que hace posible *“el acceso de todos a la justicia”*⁴; *“asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”*⁵; que *“el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”*⁶ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten *“con el apoyo del aparato estatal”*⁷.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Y que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado* (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que *“el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”* (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal⁸, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. ⁹

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. **En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las**

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

⁹ Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.” ¹⁰

Así las cosas, se observa que el demandante no reúne objetivamente con los requisitos solicitados, pues aun cuando haga una reproducción del artículo 151 en cuanto a su manifestación, dicha afirmación no le es suficiente a esta operadora judicial, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

Visto el informe secretarial, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTESE el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se da por terminado el presente proceso ordinario laboral seguido contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

TERCERO: Condena en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 316 del C.G.P. Se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente. En consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

La Jueza,



MAGÓLA ROMAN SILVA

klam

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por anotación de Estado No.094

Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente el auto de fecha 8 de Julio de 2022.

Cartagena, 13 de Julio de 2022

Hora: 08:00 a.m.



La Secretaria

¹⁰ Negrilla y subrayado por fuera del texto original.